

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ODILIA SÁNCHEZ DE ROMERO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 001 2018 00188 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 343 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Retroactivo Pensional. No procede porque las pensiones de jubilación y vejez percibidas en vida por el señor Iván Romero Camacho, tenían el carácter de compartidas, y al continuar cancelado la Gobernación del Huila el mayor valor a su cargo, es a esta entidad en favor de quien debe realizarse el pago del Retroactivo pensional liquidado por COLPENSIONES en la Resolución VPB 27763 de 2016, obtenido de reliquidar la pensión por vejez reconocida al cónyuge de la demandante, fallecido en el año 2016.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 343

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **ODILIA SÁNCHEZ DE ROMERO** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional reconocido por dicha entidad en la Resolución VPB 27763 del 01 de julio 2016, en favor de su cónyuge fallecido, el señor Iván Romero Camacho. De igual forma, solicitó el pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que a través de la Resolución No. 506 del 26 de octubre de 1994, la Industria Licorera del Huila le reconoció al señor Iván Romero Camacho la pensión de jubilación en cuantía

mensual de \$185.447, a partir del 12 de agosto de 1994, decisión modificada por la misma empresa en la Resolución No. 660 del 29 de diciembre de 1994, estableciendo el monto de la pensión en la suma de \$252.788.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 013414 del 25 de septiembre del 2000, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor Iván Romero Camacho, a partir del 16 de marzo de 1999 con una mesada de \$476.610, generándose un retroactivo por el valor de \$10.687.025, girado en favor de la Industria Licorera del Huila. Dicha prestación, conforme expuso la demandante, tenía el carácter de compartida con aquella reconocida por empresa mencionada.

Que más adelante, COLPENSIONES profirió la Resolución GNR 416754 del 23 de diciembre de 2015, donde dispuso reliquidar la pensión del señor Romero Camacho en la suma de \$1.185.923, obtenida de un IBL de \$1.363.130 y una tasa de reemplazo del 87%, a partir del 16 de octubre de 2012. De este nuevo cálculo se obtuvo un retroactivo de \$8.098.524, girado a la Gobernación del Huila.

Que el pensionado en comento recurrió tal decisión, a efectos de obtener para sí, el pago de la retroactividad generada producto de la reliquidación. No obstante, antes de que fuese resuelta su inconformidad, falleció el 22 de abril de 2016.

Posteriormente, a través de la Resolución VPB 27763 del 01 de julio de 2016, la entidad de pensiones mantuvo el pago del retroactivo por la suma de \$8.800.878, en favor de la Gobernación del Huila (Fls. 3-6 Archivo CUI 1 ED).

ACTUACIÓN PROCESAL ÚNICA INSTANCIA

A través del Auto No. 2092 del 19 de junio de 2018, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali admitió la demanda, y ordenó notificar a la entidad demandada.

De igual modo, por intermedio del Auto No. 3393 del 09 de septiembre de 2019 ese Despacho Judicial dispuso vincular como Litisconsorte Necesario al Departamento del Huila (Archivo CUI 1 ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 25 de febrero de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante, arguyendo que en eventos como el estudiado, cuando se causa el derecho a la pensión de vejez, desaparece el deber del empleador de continuar pagando la mesada completa correspondiente a la pensión de jubilación extralegal, pues con la asunción del riesgo de vejez por parte del fondo de pensiones, se subroga el pagador de la

prestación y, a partir de ahí, el patrono continúa cancelando valores por jubilación a efectos de no causar perjuicios al trabajador. En consecuencia, el derecho a recibir el retroactivo, pertenece al empleador, tesis que soportó en Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Respecto de los intereses moratorios reclamados, explicó que no están dados los presupuestos legales para su concesión. Por lo anterior, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

A su turno, el DEPARTAMENTO DE HUILA, además de plantear similares argumentos a los expuestos por COLPENSIONES, precisó que en el caso de marras la actora no tiene derecho a los recursos reclamados como quiera que el ente territorial canceló al fallecido Iván Romero Camacho la pensión de jubilación completa hasta el año de 2010, razón por la cual deben tenerse en cuenta los dineros pagados por esta entidad en el caso de una eventual condena. En consecuencia, formuló como excepciones las de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

En la oportunidad debida, la parte demandante decidió reformar la demanda, con el fin de arrimar al proceso como prueba, el expediente administrativo perteneciente al señor Iván Romero Camacho, expedido por COLPENSIONES (Archivo AUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 063 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, consideró que conforme lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, y posteriormente por el Decreto 758 de 1990, las pensiones de jubilación extralegales reconocidas por el empleador, una vez la administradora de pensiones, en este caso el ISS, reconoce la pensión de vejez de origen legal, pasan a ser compartidas, quedando a cargo del patrono solamente el pago del mayor valor resultante de la diferencia entre el valor de la pensión de vejez y lo que se venía pagando por pensión de jubilación, si a ello hubiese lugar.

Con base en lo anterior, la a quo concluyó que conforme lo dispuesto en la Resolución No. 1245 de 2013, expedida por el Departamento del Huila, se estableció que la mesada de la pensión de jubilación debidamente reconocida al señor Iván Romero Camacho, indexada para el año 1994 correspondía a la suma de \$309.918, que actualizada a 2013 ascendía a \$1.738.080,25, mientras que la pagada por COLPENSIONES en ese mismo año era de \$1.021.200, siendo superior

la pensión de jubilación que se venía pagando, por lo cual el Departamento del Huila quedó a cargo del mayor valor arrojado entre las dos mesadas.

Habiendo hallado tales diferencias, la Juzgadora de primer grado estableció que el retroactivo generado con ocasión del reajuste a la mesada pensional del citado (fallecido el 22 de abril de 2016), calculado en un valor de \$8.098.524 conforme la Resolución GNR 416754 del 23 de diciembre de 2015, emanada por COLPENSIONES, y actualizado en la Resolución VPB 27763 del 01 de julio de 2016 en la suma de \$8.800.788, debía pagarse al Departamento del Huila, como efectivamente lo dispuso en sede administrativa la administradora de pensiones (Audio fl. 171 CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 1787 del 04 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, corriendo traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Fls. 3-4 Archivo 01 CC ED).

Durante la oportunidad concedida, la apoderada judicial de COLPENSIONES reiteró los argumentos expuestos por la juzgadora de única instancia, para lo cual insistió que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1958, y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al ser compartibles la pensión de jubilación reconocida por la Industria de Licores del Huila al señor Iván Romero Camacho, junto a la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES, el retroactivo causado por efectos de la reliquidación de esta última prestación, le corresponde al Departamento del Huila, por cuanto es quien viene reconociendo el mayor valor pensional resultante de la diferencia entre las pensiones comentadas (Archivo 02 CC ED).

Por su parte, tanto la demandante como el DEPARTAMENTO DEL HUILA guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto la señora ODILIA SÁNCHEZ DE ROMERO tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo calculado por COLPENSIONES en la

Resolución VPB 27763 del 01 de julio de 2016 en la suma de \$8.800.788, y a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución No. 506 del 26 de octubre de 1994, la Industria Licorera del Huila le reconoció al señor Iván Romero Camacho la pensión vitalicia de jubilación, en cuantía mensual de \$185.477 a partir del 12 de agosto de 1994. Posteriormente, a través de la Resolución No. 660 del 29 de diciembre de 1994, la misma entidad modificó el valor de la mesada en la suma de \$252.788 (Archivo CUI ED).

2. Que mediante la Resolución No. 013414 del 25 de septiembre del 2000, el ISS le reconoció al señor Romero Camacho la pensión de vejez a partir del 16 de marzo de 1999, con una mesada de \$476.610, prestación compartida con la jubilación otorgada por la Industria Licorera del Huila (Cd. Fl. 62 CUI ED).

3. Que, en razón de lo anterior la Gobernación del Huila expidió la Resolución No. 290 del 09 de agosto de 2002, en la cual definió que continuaría pagando al señor Iván Romero Camacho, la suma de \$244.535 por concepto de mayor valor pensional (Archivo CUI ED).

4. Posteriormente, a través de la Resolución No. 063 del 08 de febrero del 2010, la Gobernación del Huila dispuso reajustar la pensión del señor Romero Camacho, previa indexación de la primera mesada, acto en el cual definió que su pensión a corte del año 1994 era de \$309.918, monto reiterado en la Resolución No. 1245 del 12 de septiembre de 2013, misma que actualizada a dicho año rondaba la suma de \$1.738.080 (Archivo CUI ED).

5. Que por intermedio de la Resolución GNR 416754 del 23 de diciembre de 2015, COLPENSIONES accedió a reliquidar la pensión de vejez del citado, a partir del 16 de octubre de 2012 en la suma de \$1.185.923, generándose un retroactivo de \$8.098.524 girado en favor de la Gobernación del Huila, decisión que fue recurrida por el pensionado, en cuanto al beneficiario de la retroactividad generada (Cd. Fl. 62 CUI ED).

6. Que el señor Iván Romero Camacho falleció el 22 de abril de 2016, conforme lo muestra el Registro Civil de Defunción arrimado al Cuaderno de Única

Instancia del Expediente Digital.

7. Que posteriormente COLPENSIONES profirió la Resolución VPB 27763 del 01 de julio de 2016, reiterando su posición de pagar el retroactivo en favor de la Gobernación del Huila, actualizado en la suma de \$8.800.878, quien asumió las obligaciones pensionales de la extinta Industria Licorera del Huila, y viene cancelando el mayor valor pensional (Cd. Fl. 62 CUI ED).

8. Luego, mediante la Resolución GNR 252361 del 26 de agosto de 2016, COLPENSIONES le sustituyó a la señora ODILIA SÁNCHEZ DE ROMERO, la pensión de vejez que en vida percibía el señor Iván Romero Camacho, a partir del 22 de abril de 2016, con una mesada de \$1.370.721 (Cd. Fl. 62 CUI ED).

9. En igual sentido, la Gobernación del Huila hizo lo propio en la Resolución No. 102 del 08 de septiembre de 2016, y concedió a la demandante la sustitución de la pensión de jubilación de su cónyuge fallecido, desde el 23 de abril de 2016 y en cuantía de \$808.820 (Archivo CUI ED).

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

Alega la parte demandante que tiene derecho a que COLPENSIONES disponga el pago del retroactivo generado como consecuencia de la reliquidación pensional de su cónyuge fallecido, señor Iván Romero Camacho, ordenada en Resolución VPB 27763 del 01 de julio de 2016, por valor de \$8.800.878, el cual la entidad definió que debía cancelarse en favor del Gobernación del Huila, la cual subrogó las obligaciones pensionales de la desaparecida Industria Licorera del Huila.

Para el efecto, conforme los supuestos facticos descritos en precedencia, siendo un indiscutido el carácter de compartida que ostentaba la pensión de jubilación reconocida en vida al señor Iván Romero Camacho por la Industria Licorera del Huila (Resolución No. 506 del 26 de octubre de 1994), una vez el Instituto de Seguros Sociales reconoció al citado la pensión de vejez a su cargo (Resolución No. 013414 del 25 de septiembre del 2000), la primera empresa, en condición de empleadora, debía responder por el mayor valor resultante de la diferencia entre la mesada pagada por jubilación y la correspondiente por pensión de vejez, ello conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En ese sentido, por efectos ilustrativos, debe resaltarse que para 1999, año en el cual el ISS le reconoció al fallecido la pensión de vejez, esta ascendía a la suma de \$476.610, y paralelamente la mesada por jubilación pagada por el

empleador era de \$667.840, conforme se extracta de la Resolución 1245 de 2013 expedida por la Gobernación del Huila (fls. 94-95 CUI 2 ED), sumas que al ser confrontadas arrojaron una diferencia de **\$191.230**, a cargo del empleador que venía pagando la pensión de jubilación desde 1994, modificación obligacional que adoptó la Gobernación del Huila a través de la Resolución No. 290 del 09 de agosto de 2002, obrante en el cuaderno de única instancia.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	JUBILACIÓN	VEJEZ ISS	DIFERENCIA
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 252.788,00		\$ 252.788,00
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 309.892,81		\$ 309.892,81
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 370.197,95		\$ 370.197,95
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 450.271,77		\$ 450.271,77
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 572.271,00		\$ 572.271,00
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 667.840,26	\$ 476.610,0	\$ 191.230,26

Luego, es de recordar que la citada pensión de jubilación fue reajustada por la Gobernación comentada, mediante la Resolución No. 063 del 08 de febrero del 2010, reiterada en la Resolución No. 1245 del 12 de septiembre de 2013, como consecuencia de indexar la primera mesada, calculando que a corte de 1994 la mesada que debía recibir el actor por jubilación correspondía a la suma de \$309.918, que actualizada a 2012 rondaba la cifra de **\$1.696.681** (fls. 94-95 CUI 2 ED).

Posteriormente, en Resoluciones GNR 416754 del 23 de diciembre de 2015 y VPB 27763 del 01 de julio de 2016, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del fallecido Romero Camacho, a partir del 16 de octubre de 2012, en la suma de **\$1.185.923** (CUI 1 ED).

Nótese entonces que una vez reliquidadas las pensiones de jubilación y vejez percibidas por el causante, para el año 2012, aún persistía la diferencia entre una y otra prestación en cuanto a su monto, conservando la Gobernación del Huila, como subrogante del pasivo pensional de la Industria Licorera del Huila, la obligación de pagar al pensionado la suma de **\$510.758**, por concepto de mayor valor a su favor, cifra que incrementada anualmente de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, arroja para el año 2016, época de su muerte, el valor de **\$590.323**, y para el año 2019 sería de **\$670.462,87**

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	JUBILACIÓN	VEJEZ ISS	DIFERENCIA
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.696.681,00	\$ 1.185.923,0	\$ 510.758,00
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.738.080,02	\$ 1.214.859,5	\$ 523.220,50
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.771.798,77	\$ 1.238.427,8	\$ 533.370,97
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.836.646,60	\$ 1.283.754,3	\$ 552.892,35

1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.960.987,58	\$ 1.370.664,4	\$ 590.323,16
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.073.744,36	\$ 1.449.477,6	\$ 624.266,74
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.158.560,51	\$ 1.508.761,3	\$ 649.799,25
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.227.202,73	\$ 1.556.739,9	\$ 670.462,87

No obstante, como bien lo advirtió la Juez de Única Instancia, según el muestra el certificado expedido por el Consorcio Fiduciario Pensiones Huila 2016 (fl. 163 CUI 1 ED), a la demandante, en calidad de sustituta de la pensión de jubilación del señor Romero Camacho, se le canceló por parte de la Gobernación, por concepto de mayor valor a su cargo, la suma de **\$918.622 para el año 2019**, esto es, una cifra muy superior a la que legalmente tendría derecho, coligiéndose que la entidad pagadora no tuvo en cuenta la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por COLPENSIONES, y continuó asumiendo su obligación con base en la mesada inicialmente reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	JUBILACIÓN	VEJEZ ISS	DIFERENCIA
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.696.681,00	\$ 996.875,0	\$ 699.806,00
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.738.080,02	\$ 1.021.198,8	\$ 716.881,27
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.771.798,77	\$ 1.041.010,0	\$ 730.788,76
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.836.646,60	\$ 1.079.111,0	\$ 757.535,63
1/01/2016	29/02/2016	0,0575	1,00	\$ 1.960.987,58	\$ 1.152.166,8	\$ 808.820,79
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	6,03	\$ 2.073.744,36	\$ 1.218.416,4	\$ 855.327,99
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.158.560,51	\$ 1.268.249,6	\$ 890.310,90
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.227.202,73	\$ 1.308.579,9	\$ 918.622,79

Esgrimido lo anterior, es claro entonces que el retroactivo de las diferencias resultante del reajuste enunciado en la Resolución VPB 27763 del 01 de julio de 2016, le corresponde recibirlo en su totalidad al Industria Licorera del Huila sucedido en sus obligaciones pensionales por el Departamento del Huila, pues era quien venía sufragando desde 1999 el mayor valor a su cargo, mismo que a 2012 ascendía a la suma de **\$699.806**, el cual, si bien disminuyó con el nuevo cálculo pensional (**\$510.758**), no alcanza a ser subrogado en su totalidad por COLPENSIONES, y en ese caso, debe continuar cancelando el restante de dicho concepto.

Así lo ha dado a entender la Sala de Casación Laboral de la CSJ al estudiar asuntos similares, por ejemplo en la Sentencia la SL1050-2020 del 20 de abril de 2020, en la cual consideró lo siguiente:

“(…) conforme a la ley y a partir de la asunción del riesgo de vejez para el ISS, desaparece la obligación de la empresa jubilante de continuar cubriendo las mesadas pensionales a su extrabajador, quedando a su cuenta únicamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones; luego, si lo hizo fue para proteger al pensionado.

Por consiguiente, como bien lo concluyó el ad quem, esos dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartibles y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas no pertenecen propiamente al afiliado, siendo razonable que se disponga el giro de este concepto a quien lo cubrió periódicamente sin estar obligado a ella (...).

Así las cosas, al no ser procedente ordenar el pago del retroactivo estudiado en favor de la señora ODILIA SÁNCHEZ DE ROMERO, es dable absolver a las entidades integrantes del extremo pasivo de las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

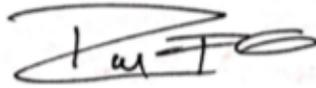
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

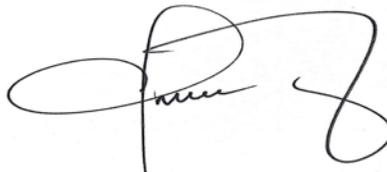
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 063 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora ODILIA SÁNCHEZ DE ROMERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/11/2020**

